

§ 2.º

Explicación.

17. DERECHO SUPLETORIO.—Con tal carácter y en diferente grado, lo son los arts. 12, pár. 2.º, y 13, que declaran aplicable el Código civil á las provincias forales en los términos que se dejan explicados en los lugares citados y en otros pasajes de estos ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL.

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

18. REGLAS DE DERECHO.—Por la subsistencia del Derecho foral en toda su integridad, acerca de la materia de este capítulo, según los arts. 12, pár. 2.º, y 13 del Código civil, no hay supuesto para la transición de una á otra legislación, teniendo, como al Código se le asigna, el carácter de supletorio en el diferente grado que lo es respecto de cada una de las legislaciones forales.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral.

19. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—Se dan por reproducidas las *fuentes legales* del Derecho foral que quedan citadas en su explicación, las cuales continúan *subsistentes* en toda su integridad, y el Código civil, como *supletorio* en el grado que, según la legislación foral de cada uno de los territorios que la disfrutan le corresponda; y consiguiente aplicación de aquellos artículos del Código, que el art. 13 del mismo autoriza para aplicar, en la calidad de *único* Derecho supletorio, á las provincias forales de Aragón é Islas Baleares, pero no, para Cataluña, Navarra y Vizcaya, que lo será tan solo en defecto del que lo sea, según sus leyes especiales.

SECCIÓN QUINTA

DE LA SUCESIÓN INTESTADA

(LEGISLACIÓN FORAL)

CAPÍTULO XXXV

SUMARIO.—De la SUCESIÓN INTESTADA, según las legislaciones forales.

Art. I.—DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º De la SUCESIÓN INTESTADA según las especialidades de la legislación foral.

A. ARAGÓN.—1. Sucesión *ab intestato* de los hijos legítimos, legitimados ó adoptivos.

—2. Sucesión de los hijos ilegítimos é influencia modificadora, primero, de la ley de 9 de Mayo de 1835, y después del Código civil, sobre la sucesión por los hijos naturales.—3. Idem de los colaterales legítimos é ilegítimos.—4. ¿Tiene límite la sucesión intestada en la línea colateral?—5. ¿En qué casos suceden los ascendientes?—6. Sucesión del Estado y del Hospital de Zaragoza.—7. *Consortio* ó fideicomiso foral. Su concepto y naturaleza jurídica mixta bajo un triple aspecto de sucesoria, contractual y de comunidad real de bienes; sus reglas y efectos generales.—8. Sucesión mixta, de contractual, testada y de llamamiento, por lo menos al disfrute de bienes, mediante formas legales de excepción. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para Aragón.)

B. CATALUÑA.—9. Sucesión *ab intestato*; criterio general: 1.ª Sucesión regular. *a.* De los descendientes. *b.* De los ascendientes. *c.* De los colaterales. *d.* Del cónyuge sobreviviente. *e.* Sucesión en los bienes de los impúberes.—2.ª Sucesión irregular entre los hijos y demás parientes ilegítimos. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para Cataluña.)

§ 2.º *Jurisprudencia.*

A. ARAGÓN.—10. Sucesión intestada.

B. CATALUÑA.—11. Sucesión intestada.

Art. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—12. Derecho supletorio.

§ 2.º *Explicación.*—13. Derecho supletorio.

Art. III.—RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—14. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral.*—15. Enumeración de las aplicables á este capítulo.

§ 1.º

De la SUCESIÓN INTESTADA según las especialidades de las legislaciones forales.

C. Aragón.

1. Los hijos legítimos, los legitimados por subsiguiente matrimonio

y los adoptivos, son llamados en primer término á la herencia intestada de su padre (1).

En segundo término, colocan los tratadistas á los hijos legitimados por rescripto del Rey, conforme á la ley 7.^a, tít. 20, lib. X, Nov. Rec., lo cual confirma el juicio, antes indicado, de que ha de aplicarse el Derecho común, según el que, prescindiendo de los ascendientes en la forma que se expondrá en su lugar, son llamados, á falta de descendientes legítimos, los legitimados por concesión Real, y los naturales legalmente reconocidos (2).

Siguiendo las disposiciones forales, se colocan en igual lugar de llamamiento á la herencia á los hijos adoptivos y á los legítimos. Los tratadistas sostienen que la adopción no está en uso (3); pero en el Fuero se conserva expresa la facultad de adoptar, aunque el adoptante tenga hijos legítimos (4).

2. En el antiguo Fuero de Aragón, sólo se mencionan entre los hijos ilegítimos á los naturales adulterinos y sacrílegos, y aunque hay pequeña diferencia en cuanto á los derechos de la sucesión, hoy modificados, hay que hacerse cargo de cada uno de ellos, á fin de expresar los derechos que pudieran tener en las sucesiones *ab intestato*.

Como principio general, puede establecerse que en el Fuero de Aragón no se reconoce ningún derecho á los hijos ilegítimos en las herencias *ab intestato*. Al hijo natural se le concede sólo el derecho de pedir alimentos al padre ó á la madre mientras éstos vivan; pero una vez muertos, cesa toda obligación; pudiendo para dicho efecto el hijo ó la madre, si el padre no lo reconociera, probar que alguna ó varias veces lo ha reconocido ó lo ha tenido como hijo (5). De suerte que, limitando la obligación de los padres á dar alimentos, mientras vivan, al hijo natural, y cesando dicha obligación á la muerte de ellos, es evidente que no podía ostentar el hijo natural, según el Fuero, derecho alguno (6).

En cuanto á los hijos adulterinos y sacrílegos, no sólo no tienen derecho á la sucesión, sino que el Fuero prohíbe se les pueda dejar cosa

(1) F. de A., *De rebus vincularis*.

(2) Art. 939, Cód. civ., como único Derecho supletorio, según su art. 13.

(3) Asso y Manuel, *Inst.*, tít. 8.^o, lib. I, V, Aragón.

(4) *Omnis homo cuiuscunque conditionis sit, licet habeat filios legitimos potest inter eos constituere filium adoptivum: qui post mortem patris tenebitur equaliter cum legitimis ad omnia eius debita per solvenda: et cum eis tanquam legitimis sortietur.*—Fuero único, *De adoptionibus*.—*Item in Aragonia licet pater habeat filios legitimos, potest adoptare filium qui tenebitur ad debita per solvenda et succedit ut ali.*—Observancia XXVII.

(5) F. de A. único, *De natus ex damnato coitu*.

(6) *Item in Aragonia quilibet potest dare tam in vita quam in morte de bonis suis filio nato exsoluto coitu: sed si dare noluerit non tenetur aliquid dare nec filius potest, nisi tantum in vita patris, vel matris petere alimenta.*—Observ. XXV.

alguna por actos *mortis causa*. Debe advertirse que, si bien los tratadistas hacen mención de los hijos incestuosos, el Fuero único, *De natis ex damnato coitu*, sólo menciona á los hijos adulterinos y sacrílegos «*Nati autem in adulterio, vel ex religioso nihil possunt consequi de bonis patris vel matris*»; y únicamente en la Observancia XXV puede encontrarse alguna referencia á ellos, cuando dice: «*Sed in adulterio natis vel aliter ex coitu damnato, vel natis ex religioso*». Dichos hijos nacidos de dañado ayuntamiento, sólo cuando el padre es seglar puede darles algunos bienes, por razón de misericordia; pero si el hijo muriese antes de los catorce años ó sin testamento, volverán los bienes á los parientes más próximos de la línea de donde procedan (1), y en cuanto al hijo adulterino dispone también el Fuero (2), que si el padre le diere cantidad exorbitante durante su vida, será nula la donación y volverán los bienes á los parientes más próximos.

La ley de 9 de Mayo de 1835, promulgada el 16 del mismo mes, como de carácter *general*, ha modificado el Fuero de Aragón en cuanto á los derechos sucesorios de los hijos naturales, y en otros particulares de que se da cuenta en el presente capítulo. En su art. 1.^o dispone dicha ley que, á falta de personas capaces de suceder á los que mueren *ab intestato*, les sucederán los hijos naturales legalmente reconocidos, por lo respectivo á la sucesión del padre, y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre; pero hoy se rige en Aragón el llamamiento de los hijos naturales y legitimados por concesión Real por el art. 932 del Código civil, en relación con el 13 del mismo.

Resultó derogado el Fuero aragonés por la citada ley en cuanto aquél privaba de los derechos de sucesión á los hijos naturales y sus descendientes. Observan los tratadistas del Derecho aragonés (3) que éste, en cuanto á la sucesión de los descendientes, se rige por el Derecho común, sin que se encuentren otras disposiciones que las prohibitivas á que antes se hace referencia. Derogada una de estas disposiciones, que excluía de la sucesión á los hijos naturales, se deduce la consecuencia de que, no habiendo disposiciones en el Fuero de Aragón en cuanto á la materia, y observadas aquellas prohibiciones, exclusiones ó postergaciones hereditarias no comprendidas en la ley de 9 de Mayo de 1835, sobre todo en cuanto al llamamiento de los ascendientes, de que después se trata, han de regir en Aragón las disposiciones del Código, como únicas *supletorias*.

Cuanto se ha expuesto con relación á la herencia del padre ha de entenderse aplicable también á la de la madre.

(1) F. de A, único cit.

(2) Observ. II.

(3) Sessé, *Decis.* 62, núm. 8.

3. Respecto de los colaterales legítimos é ilegítimos, se pregunta: ¿Tiene límites la sucesión intestada en la línea colateral? ¿Se admite el derecho de representación en la misma?

En la sucesión de los colaterales hay que distinguir la clase de bienes que constituyan la herencia. Los bienes que se dicen de *abolorio*, ó heredados por los padres, recaen en los colaterales más próximos de la línea ó familia de donde aquéllos procedan; de suerte que hay que aplicar el principio de Derecho romano «*paterna paternis, materna maternis*», ó sea la sucesión familiar ó *lineal*.

Esta es la costumbre que se observa en Aragón, según la generalidad de los fueristas, fundándose en el Fuero único, *De rebus vincularis* y en el Fuero I, *De sucesoribus ab intestato*.

El Fuero único, *De rebus vincularis*, habla del caso en que el padre ó la madre constituyesen vínculo sobre los bienes dados á algún hijo; y concluye: «*Quæ si porte pater vel mater non vinculasset, et decederet filius, vel filia intestatus devolvantur bona propinquoibus, descendantibus ex parte illa unde descendunt illa bona*»; ó sea que, si acaso el padre ó la madre no vinculasen y falleciese el hijo ó hija abintestato, devuélvase los bienes á los parientes más próximos de aquella parte de donde provienen los bienes. Y el Fuero único, *De successoribus ab intestato*, dice: «*Cum secum Forum antiquum quando pater vel mater dant aliqua bona alicui ex filiis, et ille filius sine liberis legitimis intestatus decedit, bona debent devolvi ad propinquos unde illa bona descendunt*». Este Fuero no hace más que reproducir el anterior copiado, y en ellos se hace referencia tan sólo á los bienes que el padre da al hijo, y éste muere sin descendencia. No ha podido en buena lógica ampliarse la disposición comentada á casos distintos ó de modo tan general, haciéndola extensiva á toda clase de personas y bienes adquiridos por sucesión, máxime teniendo presente que en el Fuero aragonés no se admite la interpretación extensiva según el principio *standum est chartæ*. Pero la práctica general es que en los bienes adquiridos por sucesión hereden abintestato los parientes más próximos de la persona de donde los bienes procedan.

En cuanto á los demás bienes que no correspondan al difunto, por sucesión de sus parientes, los heredarán por *estirpes* y por iguales partes los parientes de la línea materna y paterna, aunque los de una línea estén en grado más remoto que los de la otra: de suerte que una mitad se ha de dar á los parientes más próximos de la línea materna, y la otra mitad á los de la línea paterna (1). Los tratadistas añaden que del mismo modo se sucede en los bienes muebles, sea cualquiera su procedencia (2), por

(1) Observ. VII, *De testamentis*: «*licet consanguinei ex parte patris sint in gradu propinquoibus defuncto, quam consanguinei ex parte matris, vel e contra*».

(2) Lissa, *Tyroc.*, tit. 5.º, lib. III.

más que el Fuero nada dice en cuanto á ellos, y sea esto una práctica abusiva. En todo caso ha de entenderse que en las respectivas líneas el pariente más próximo excluye al más remoto, conforme á la citada ley de 9 de Mayo de 1835.

En cuanto á la sucesión de los colaterales ilegítimos, téngase presente cuanto se ha dicho respecto á la sucesión de los descendientes ilegítimos, los cuales, en la línea colateral, no son llamados á la herencia, y sólo en el caso de que el padre seglar, por causa de misericordia, haya dado en vida bienes al hijo de dañado ayuntamiento, y éste muriese intestado, sucederán en dichos bienes los parientes más próximos de la línea de donde aquéllos procedan, á no ser que hubiesen constituido vínculo, pues entonces habrían de observarse las reglas de la fundación, lo cual hoy no puede tener lugar (1).

4. No existe otro derecho en la sucesión intestada á favor de los colaterales legítimos, y rigiendo como supletorio el Código civil, será aplicable en todo caso la disposición del art. 943, según la cual el hijo natural y el legitimado por concesión Real no tienen derecho á suceder abintestato á los hijos y parientes legítimos del padre ó madre que lo haya reconocido, ni ellos al hijo natural ni al legitimado.

Los comentaristas del Derecho *foral*, ateniéndose á la práctica seguida en Aragón, y fundados en el Fuero *De rebus vincularis* (2), sentaban como principio inconcuso que la sucesión en la línea colateral se extendía hasta los grados más remotos; pero desde la promulgación de la ley de 9 de Mayo de 1835 no puede sostenerse semejante práctica. La citada ley llama á la herencia á los parientes hasta el *décimo grado*; y, á falta de éstos, al Estado; por lo tanto, desde que empezó á regir aquella ley, el límite de la sucesión intestada estaba en el *décimo grado*. Abolida esa práctica, y derogado cuanto el Fuero pudiera disponer en la materia, rige el Código civil, como único *supletorio*, y éste, en su art. 955, fija el límite de la sucesión colateral en el *sexto grado*, y creemos que es éste, y no el *décimo*, el límite de la sucesión intestada en Aragón para la línea colateral, anteponiéndose á estos colaterales del último llamamiento, el cónyuge superstite, conforme á los arts. 952 y 954 del Código civil; porque, si bien es cierto que el art. 12, párrafo 2.º del Código mantiene la integridad del *régimen jurídico*, escrito ó consuetudinario, de las provincias de legislación foral, calificándole de *actual* ó sea el vigente á la publicación de aquél y prohíbe que sufra alteración alguna, pudiendo considerarse como parte de ese *régimen*, una de las leyes publicadas con carácter general para toda la Península, es lo cierto que, al declarar el art. 13 que, «No obstante lo dispuesto en el artículo

(1) Fuero cit., *De natis ex damnato coitu*.

(2) Franco de Villalba.

anterior, este Código empezará á regir en Aragón y en las Islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones FORALES ó consuetudinarias que actualmente estén vigentes», no siendo la ley de 9 de Mayo de 1835, disposición foral ó consuetudinaria del derecho peculiar de Aragón sino complemento legislativo del mismo, de índole general, parece indudable que debe ser sustituida por el Código civil, y en su consecuencia limitarse el llamamiento en la línea colateral al sexto grado, según éste dispone, y no extenderse al décimo, como aquélla previene, y anteponer el llamamiento del cónyuge sobreviviente.

El derecho de representación no se da en la línea colateral, en la que el pariente más próximo excluye al más remoto (1).

(1) Observ. VI, *De testamentis. Tunc frater tanquam proximior succedit fratri et non nepos et sit deinceps.*—(Proyecto de Apéndice al Código civil, para Aragón.)

«Y, consecuente ésta (la Comisión redactora) con su franco espíritu de transigencia y de aproximación en lo que no lesione de un modo esencial el Derecho vigente en Aragón, ha dado un corte á la sucesión intestada en la línea colateral, fijándole el límite mismo que el Código general y proponiendo, que siempre que, por faltar personas con derecho á heredar dentro del tal límite y salva la preferencia aludida en su caso y lugar á beneficio del Hospital Civil de Zaragoza, resulte vacante una sucesión ó una porción de sucesión en cualquiera de las líneas contempladas, herede el Estado y dé á los bienes el destino marcado en el citado Código. Con ello cierra á la vez el camino á disputas empeñadas acerca de la extensión que en el orden transversal alcanza en Aragón el derecho de heredar sin testamento.»

(Fueros único *De rebus vinculatis*, y 1.º y 2.º, *De successoribus ab intestato*; Observancias VI y VII, *De testamentis*, y XLII, *De iure dotium*; Acto de Cortes de 1626; y Opiniones de Sessé, Decisiones 52 y 62, de Aníñón, *Tratado De successoribus ab intestato*, cap. 1.º; de Lissa, *Tyrocinio*, tít. 1.º y 3.º, lib. III, y de Molino y Portolés, *Sucesio*).—Exp. de mot. cit., págs. LXVII y LXVIII.

CAPÍTULO II.—Título 2.º, Lib. III.—De la sucesión intestada.—SECCIÓN PRIMERA.—Disposiciones generales.

Art. 274. Cuando fallezca una persona sin que haya otorgado testamento en alguna de las formas reguladas en la sección primera del capítulo anterior, ó sin haber ordenado su sucesión por contrato y más especialmente en capitulación matrimonial á tenor de lo dispuesto en la sec. 6.ª, cap. 3.º, tít. 2.º del lib. I, y cuando aunque dicha persona haya hecho testamento, resulte éste nulo ó pierda su eficacia, se deferirá la herencia por ministerio de la ley:

1.º Á los descendientes legítimos.

2.º En defecto de ellos y según los casos, reglas y excepciones que se expresarán, al viudo ó viuda, á los ascendientes, á los hermanos, á los demás parientes colaterales, al Hospital de Nuestra Señora de Gracia ó provincial de Zaragoza y al Estado.

Art. 275. El derecho de representación no tiene lugar en Aragón más que en la sucesión de los descendientes y sin límite alguno.

En la de los parientes colaterales y dentro de cada una de las líneas paterna y materna, se observará con todo rigor el principio de que el más próximo de aquéllos en grado excluye el más distante ó remoto.

SECCIÓN SEGUNDA.—De la sucesión de los descendientes.

Art. 276. Á todos los descendientes legítimos que, conforme al art. 262 en combinación con el 263, son reputados como herederos forzosos, suceden *ab intestato* á sus

5. Según el Fuero y prácticas de Aragón, los ascendientes sólo suceden á sus descendientes en aquellos bienes que por cualquier concepto les hubieren dado, cuando los hijos fallecen sin sucesión legítima. Así

ascendientes, ora por derecho propio ora por el de representación, en los términos estatuidos en el Código general.

Este precepto no afecta al caso especial del núm. 1.º del art. 104.

SECCIÓN TERCERA.—De la sucesión intestada cuando no hay descendientes legítimos.

Art. 277. Si la persona de cuya sucesión intestada se trate no dejó descendientes legítimos, pero estaba casada al ocurrir su fallecimiento, el cónyuge sobreviviente que le tuviere asignado *excrex* en bienes determinados los recobrará con preferencia.

El recobro se hará lugar aun cuando tales bienes hubieran recaído ya por disposición del finado en descendientes comunes, si éstos á su vez mueren intestados y sin prole antes que el recobrante.

En defecto del cónyuge sobreviviente serán sus parientes quienes tengan derecho al recobro de los bienes constitutivos del *excrex*.

Art. 278. Cuando existan en el caudal hereditario de la persona muerta sin testamento ni herederos forzosos cualesquiera raíces ó inmuebles, ú objetos ó cosas muebles, que por causa de matrimonio ú otra entre vivos le hubiesen donado, vendido ó enajenado el padre, la madre, un ascendiente de grado superior ó un hermano, cada uno de éstos tendrá también derecho á recobrar, si vive, los que de él procedan por los títulos expresados.

Con aplicación á este caso se entenderá que la persona de cuya sucesión se trata no ha dejado herederos forzosos si, aun habiéndolos tenido, prefallecen á los donantes ó enajenantes, también intestados y sin prole.

Quedan á salvo las disposiciones del art. 112 mediante las cuales, en la sucesión ajustada por capitulación matrimonial, se subroga la persona, la casa ó el patrimonio del descendiente instituido heredero universal en lugar de los ascendientes, relativamente á la caducidad ó la reversión de las *dotes*, *donaciones* ó *mandas* equivalentes á las legítimas paterna y materna que se señalan ó satisfacen á los otros descendientes no heredados según los núms. 2.º y 3.º del art. 100, en consonancia con las facultades que á los cónyuges se atribuyen por los núms. 2.º, 3.º y 4.º del art. 99.

Art. 279. Si la persona de cuya sucesión se trata es un hijo adulterino de padre lego que le sobrevive, se observará la regla 2.ª del art. 192 para el recobro de los bienes procedentes de dicho padre.

Art. 280. En la sucesión intestada del que muere sin prole, por lo tocante á los bienes adquiridos sin condición de reversión ó llamamiento mediante herencia de cualquier ascendiente, ó de pariente que no se halle más allá del sexto grado, se guardarán las reglas siguientes:

1.ª Los hermanos *germanos*, *bilaterales* ó *de doble vínculo* sin distinción de sexo, recibirán siempre que concurren solos la totalidad de los mencionados bienes, sea la que fuera su clase.

2.ª Cuando concurren hermanos de diferentes matrimonios, recaerá exclusivamente en los *unilaterales* ó *de vínculo sencillo* que sean *consanguíneos* el caudal de procedencia paterna, y en los *uterinos* el de procedencia materna, que existan en la masa hereditaria; participando con los unos ó con los otros los *germanos* en el que respectivamente provenga del padre ó de la madre que sean comunes.

Se reservará para los colaterales de grado ó grados ulteriores á quienes de derecho corresponda según el origen de los bienes, la porción de éstos que vaque por no haberse podido adjudicar á hermanos conforme á la presente regla.

3.ª En defecto de hermanos y asimismo para recoger la porción vacante á que se refiere el apartado segundo de la regla anterior, entrarán los otros colaterales más pró-

dispone el Fuero 1.º, *De sucessoribus ab intestato*, que si el hijo muriese sin descendencia legítima heredarán sus padres lo que le hubiesen donado, y lo mismo en el caso de fallecer los sucesores legítimos sin hijos abintestato.

ximos del finado por la línea de la persona de quien éste hubo los bienes, concurriendo juntos en tal concepto los que sean de orden superior y los que sean de orden inferior, como sobrinos carnales con hermanos de padre ó de madre y así correlativamente, con tal que figuren en el mismo grado de propinquidad.

La determinación de la persona de la cual hubo los bienes el difunto al objeto de destinarlos á la línea de origen, se verificará *en vista de los títulos de los inmuebles y sus inscripciones, de la numeración de los valores y efectos públicos ó de sociedades y empresas, de los documentos justificativos de créditos y sus transmisiones, de las pruebas de identidad de los objetos ó cosas muebles y de los aseguramientos de cantidades.*

4.ª En todos los casos de este artículo la participación de cada uno de los hermanos ó de los colaterales dentro de sus peculiares categorías, será por cuotas iguales cuando concurren varios y en totalidad si hay uno solo.

Art. 281. La sucesión de la persona que muere sin descendencia ni testamento, en lo que afecta á los bienes adquiridos á título gratuito ora de un pariente de fuera del sexto grado ora de un extraño, á los adquiridos por trabajo ó industria propios y á los provenientes de origen desconocido, se deferirá íntegra á los hermanos *bilaterales* si concurren solos, y en la proporción de dos terceras partes para todos ellos y de la tercera restante para los *de vínculo sencillo* si concurren con éstos.

Á falta de hermanos, se harán dos porciones iguales, á subdividir por cabezas, una entre los colaterales más próximos de la línea paterna y otra entre los también más próximos de la materna, sin consideración á que los de la primera disten del finado más ó menos que los de la segunda.

Art. 282. En la aplicación de las disposiciones de los arts. 280 y 281 á la sucesión de colaterales se tomarán en cuenta para las eventualidades á que se refieren, las prevenciones siguientes:

1.ª Es compatible en una persona la acumulación de partes por las diversas líneas de parentesco con el finado, estimándose cada una de dichas partes herencia distinta á los efectos de la responsabilidad de las cargas y obligaciones con que se hallaren gravados los bienes.

2.ª Asimismo es compatible en el cónyuge superstite su partición como colateral de su línea y de su grado en la sucesión del premuerto, con el disfrute de la viudedad cuando se haga lugar este derecho en los bienes del mismo.

Art. 283. Como excepción á las propias disposiciones de los arts. 280 y 281, se conserva á favor del Hospital de Nuestra Señora de Gracia ó provincial de Zaragoza la facultad que le fué concedida por *Acto de Cortes* de 1626, de suceder *ab intestato* y en toda clase de bienes muebles ó inmuebles á menos de hallarse sujetos á recobro ó reversión, á cuantos enfermos y dementes fallezcan en el establecimiento ó en las casas de alienados de él dependientes sin haber dejado descendencia, ni hermanos ni otros parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Por lo demás, el derecho de heredar *ab intestato* no se extiende en Aragón en línea colateral más allá del grado de parentesco que señala el Código general.

Por tanto y salva la preferencia consignada en el apartado primero, siempre que, por falta de personas que tendrían derecho á heredar dentro del límite expresado en conformidad al presente capítulo, resulte vacante una sucesión ó una porción de sucesión en cualquiera de las líneas llamadas, heredará el Estado dándose á los bienes el destino marcado en el mismo Código.

En la firma de dote de la madre, consistente en bienes sitios hereda el padre á los hijos si les sobrevive (1).

Ha sido muy debatida la cuestión de si los colaterales heredaban antes que los ascendientes, habiendo tratadistas, como Anión, que ponían á los ascendientes antes que á los colaterales; pero la práctica y la generalidad de los escritores se inclinaron siempre á la preferencia de los colaterales. Á fines del siglo XVI, el Consejo sometió á Felipe II el dictamen de que respondiese á las Cortes del Reino, que se celebraban en Monzón, que era justa la práctica aragonesa de que los ascendientes no sucediesen á los descendientes y que convenía que no se revocase; y habiendo resuelto el Rey conforme á la petición de las Cortes, quedó fuera de duda la cuestión (2).

En todos estos casos han de tenerse presentes las disposiciones de la ley de 9 de Mayo de 1835, según la cual han de ser llamados en su lugar los ascendientes por razón del parentesco.

6. Según dicha ley, á falta de descendientes y ascendientes, de colaterales hasta el décimo grado y, en su caso, del cónyuge, sucede el Estado á las personas que mueren sin testamento. Queda indicado, también, lo dispuesto en el art. 955 del Código civil, según el cual el derecho de heredar no se extiende más allá del sexto grado de parentesco en la línea colateral; y ahora se pregunta: ¿En qué casos sucede el Estado y cuándo el Hospital de Zaragoza?

Á falta de los parientes citados, indudablemente habrá de suceder el Estado, por cuanto la expresada ley es de carácter general y en ese punto deroga las prácticas y Fuero, y modificada aquélla por el art. 955 del Código civil, único Derecho *supletorio* en Aragón, según el art. 13, que dispone que el derecho de heredar abintestato no se extienda más allá del sexto grado en la línea colateral, es indudable que, á falta de parientes de sexto grado y de las demás personas llamadas por la ley antes que éstos, sucede siempre el Estado.

El Fuero de 1626 concedió al Hospital de Zaragoza el derecho de suceder al enfermo y demente que falleciese en él sin testamento y sin parientes dentro del cuarto grado civil. Como repetidamente se ha dicho, los órdenes de sucesión que fija la referida ley de 1835, comprenden á los parientes en las líneas rectas descendente y ascendente al cónyuge y á los colaterales, y á falta de éstos, al Estado. Esta ley es derogatoria del Fuero y de todas las prácticas contrarias á ella; por lo tanto, parece fundado afirmar que desde la promulgación de dicha ley no puede suceder en ningún caso el Hospital de Zaragoza.

El heredero, á falta de parientes, será el Estado, y á esos bienes habrá

(1) Observ. XLII.

(2) Gutiérrez, ob. cit., t. VII, pág. 426.